

Asunto: Se presentan observaciones y comentarios a la MIA con clave 27TA2019X0025

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
P r e s e n t e

-----, Presidente del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle-----; así como los correos-----; autorizando para recibir y oír notificaciones a los C.C-----, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos primero, cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 23.1 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 1, 3 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el artículo 34 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 41 fracción III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA); 2.1. incisos a) y b), 4.4, 9.3 12 del Acuerdo de París y demás aplicables vengo en este acto a formular los siguientes **COMENTARIOS** y **OBSERVACIONES** al proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA REFINERÍA DOS BOCAS", promovido por la Empresa Productiva del Estado PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, con la clave 27TA2019X0025, el cual fue puesto a disposición, a partir del día 18 de junio del año 2019, para que cualquier interesado pudiera hacer las observaciones, comentarios y propuestas que considere pertinentes.

En esta tesitura y después de estudiar la manifestación de impacto ambiental (MIA) estimo que el proyecto de referencia no puede ni debe ser autorizado por esta Agencia, ello porque se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 35 de la LGEEPA, de conformidad con los siguientes argumentos:

1) *Deficiencias generales de la Manifestación de Impacto Ambiental*

En principio y dando cuenta de la calidad total del documento, es importante puntualizar ciertas características que se observan a lo largo de toda la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y que inciden en la falta claridad de la presentación de la información y en la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos para dar a conocer los elementos necesarios que albergarían el primer escalón para que la autoridad haga un análisis completo del proyecto. Estas observaciones se centran en lo siguiente:

- ❖ De acuerdo al texto, cuando se elaboró esta MIA no se había desarrollado la ingeniería básica y por tanto no se contaba aún con los flujos de alimentación a cada

planta ni las capacidades de las mismas, en consecuencia queda la incerteza acerca de las características y las condiciones reales de diseño y operación, información necesaria para poder identificar, caracterizar evaluar y valorar los impactos ambientales.

- ❖ Se observa falta de orden en el documento, éste es repetitivo y presenta contradicciones.
- ❖ No cumple con lo establecido en la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida (proyecto de 2018) en cuanto a las unidades de medida y prefijos del Sistema Internacional.
- ❖ Prácticamente se ignoran las actividades de mantenimiento y su impacto a lo largo del documento.
- ❖ Se configura el supuesto señalado en la Guía: “[N]o debe agregarse al documento información que no sea vinculada o relacionada con algún otro rubro. El aumentar el volumen de papel a una MIA no necesariamente es sinónimo de calidad del documento, por el contrario, en muchos casos se trata de “cortinas de papel” que intentan ocultar omisiones, carencia de análisis y una mala integración del documento”
- ❖ Abunda en definiciones, algunas de Ley y Reglamentos y conceptos teóricos que son innecesarios, ya que la autoridad los debe conocer perfectamente.

2) Inviabilidad técnica del sitio para la localización del proyecto

El sitio determinado por el promovente, Pemex Transformación Industrial, para llevar a cabo la construcción y operación del proyecto en comento, ha sido materia de diversos estudios y análisis, entre los que destaca el *Análisis de Prefactibilidad Ambiental y Socioeconómica de Diferentes Sitios para la Localización del Proyecto de Ampliación de Capacidad del SNR* elaborado en el año 2008 por el propio Instituto Mexicano del Petróleo, autoridad que también se dió a la tarea de elaborar la MIA que se comenta, lo cual pone de manifiesto que el IMP incumplió con lo establecido en el artículo 35 Bis 1 de la LGEEPA.

Luego, este documento analiza la viabilidad para albergar instalaciones petroleras de la envergadura de una nueva Refinería en aras de la prometida ampliación del Sistema Nacional de Refinación (SNR). Tales análisis han abordado la factibilidad ambiental, socioeconómica y de infraestructura existentes en el municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, rubros que se condensan en las conclusiones siguientes:

- ❖ Que el municipio de Paraíso presenta un riesgo mayor relacionado con la instalación de una nueva refinería, por lo que no es recomendable la elección de este sitio;
- ❖ Paraíso presenta una problemática relacionada con el tipo de ecosistemas existentes en la región, los cuales contienen una amplia gama de especies protegidas o con estatus de peligro, principalmente relacionadas a pantanos, esteros o mangles;

- ❖ La condición particular del estado de Tabasco y su escaso nivel sobre el mar, pone a Paraíso en riesgo ante el potencial incremento del nivel del mar ocasionado por el cambio climático;
- ❖ Este municipio ha desarrollado un mercado primario importante que podría generar conflicto con el proyecto en evaluación, al competir no sólo por la mano de obra sino también por mantener la hegemonía de su sector agrícola;
- ❖ Esta localidad presenta excelentes condiciones para desarrollar el ecoturismo y con una zona arqueológica importante próxima al municipio, por lo que las condiciones de riesgo en este rubro son altas;
- ❖ Otra problemática relacionada con Paraíso es la falta de terrenos adecuados para la construcción, derivado de la propia naturaleza de la región, la cual consiste en una serie de lagunas y pantanos, con suelos arcillosos, que obligaría a realizar importantes obras para el acondicionamiento del terreno.

3) *Fraccionamiento del proyecto*

Las autoridades responsables tienen el deber de exigir de los promoventes que en las manifestaciones de impacto ambiental que les sean sometidas a evaluación se presente una descripción y análisis integral del sistema ambiental que constituye el entorno del proyecto y para ello se debe de realizar una caracterización del medio físico, biótico, social y económico, considerando un periodo que comprenda desde el momento que se inicia el proyecto, con una retrospectiva de 20 años. La descripción y análisis supone la presentación de la mejor información disponible respecto de varios rubros, que en el caso que nos ocupa la obligación se extiende hacia la caracterización física y biótica. Elementos que han sido obviados y omitidos dentro de la manifestación.

A nivel convencional (véanse los artículos 14 de la CDB y 3.1 de la Convención Ramsar) y nacional (Recomendación General 26/2016) existe coincidencia en que para la salvaguarda de la biodiversidad, de los ecosistemas y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad, requieren del efectivo cumplimiento de la legislación ambiental. En el caso de proyectos de desarrollo, como es el caso del proyecto de la Construcción de la Refinería de Dos Bocas, el respeto y buen funcionamiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es crucial para el cumplimiento de las obligaciones de conservación y preservación. En este procedimiento de acuerdo con los artículos 30 de la LGEEPA, 13 del RLGEEPAMEIA y el párrafo 27 inciso d) del Manual 16 sobre Evaluación del Impacto de la Secretaría de la Convención Ramsar, las autoridades responsables están constreñidas a exigir de los promoventes que (i) señalen si el proyecto consiste en una obra o actividad o un conjunto de obras o actividades del mismo tipo, o bien de diferente tipo y sector, y para lo cual debe describir el proyecto en su conjunto; (ii) la descripción y señalamiento de todos los elementos y ecosistemas que conforman el sistema ambiental regional donde se inserta el proyecto; y (iii) realizar los estudios de campo, incluyendo datos cuantitativos, análisis, y una perspectiva amplia y de largo alcance que permita ubicar cadenas de causa-efecto en el tiempo y el espacio para evaluar los impactos de la diversidad biológica, lo que incluye el deber de evaluar más adecuadamente los posibles impactos indirectos y los impactos acumulativos de los proyectos. Cuando este deber es violentado y se posibilita que los proyectos sean fragmentados, la autoridad queda imposibilitada de evaluar de manera completa todos y cada uno de los impactos ambientales y por lo mismo los principios de prevención y *pro persona* que rigen su actuar quedan transgredidos.

Asimismo, las Directrices voluntarias para la evaluación de impacto, incluida la diversidad biológica, adoptadas en el Decisión VIII/28 en la Conferencia de la Partes (COP) 8 del

Convenio de la Diversidad Biológica, establecen en su artículo 25 inciso d) que las autoridades nacionales deben requerir a quienes pretendan realizar proyectos de desarrollo y que puedan afectar a la biodiversidad, determinar la escala temporal y espacial de la influencia de cada cambio biofísico, identificando los efectos en la conectividad entre ecosistemas, así como los posibles impactos acumulativos. En un *addendum* a tales directrices, se clarificó que es necesario evaluar los impactos acumulativos que determinadas actividades y proyectos pudieran tener sobre los servicios ambientales que soportan el bienestar humano¹.

De acuerdo con el marco jurídico referido las autoridades responsables tienen la obligación de analizar y evaluar de manera completa todos y cada uno de los diferentes tipos de impactos ambientales que un proyecto puede ocasionar, por sí mismo, a lo largo de determinado periodo y en conjunto con otros proyectos desarrollados en el mismo lugar, es decir, los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos que los proyectos pueden generar hacia las personas y ecosistemas, directamente o indirectamente, con la finalidad de poder estar en condiciones de tomar la decisión correspondiente. Incluso, al evaluar este tipo de impactos, la autoridad tendría la obligación de negar la autorización de impacto ambiental si se pone en peligro a alguna especie, ecosistema o los daños que se puedan generar sean irreparables, en términos de los artículos 28 de la LGEEPA y 44 de su RLGEEMPAMEIA.

Este deber se incumple cuando los proyectos son fragmentados. Esta situación se define como la práctica de dividir un proyecto en distintos proyectos que individualmente no sobrepasen el parámetro de los límites permitidos o que no tengan impactos significativos cuando se evalúan de forma individual, pero que si se toman en cuenta en forma conjunta y completa invariablemente generan tales impactos. La fragmentación de los proyectos impide a las autoridades ambientales garantizar el derecho humano al medio ambiente porque la autoridad carece de la mejor información para la adopción de una decisión razonable y sustentable. La práctica de fragmentación se utiliza comúnmente para: (i) evitar que un proyecto tenga que ser sometido a evaluación de impacto ambiental, (ii) para no manifestar (restar importancia a) los impactos negativos que un proyecto tendrá, o (iii) para lograr la aprobación de un proyecto a pesar de que posea partes muy cuestionables, haciendo que el desarrollo del resto del proyecto sea un hecho consumado. Así las cosas la fragmentación puede darse en partes similares pero en menor tamaño, por acciones separadas, por actividades, o por etapas (Enríquez de Salamanca, 2016)².

Dentro de los defectos que presenta la manifestación, se encuentra la omisión de la descripción de todos los proyectos accesorios, asociados y complementarios que formarán parte del mismo; a lo largo del documento se mencionan una serie de estructuras que lo complementarán³ y que no han sido incluidas en su totalidad para someter sus impactos, sinergias y acumulaciones al PEIA, situación que conduciría a la falta de efectividad de este mecanismo como una medida para la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y, consecuentemente, la violación de tal derecho.

Así las cosas la salvaguarda del derecho humano a un medio ambiente sano descansa en que la autoridad competente debe cerciorarse que la información contenida en la MIA es fidedigna y apegada a la realidad debido a que existe información (incluso expedida por el

¹ CDB. Voluntary Guidelines on Biodiversity-Inclusive Impact Assessment. UNEP/CBD/COP/8/27/Add.2, 9 de enero de 2006.

² Cfr. Álvaro Enríquez-de-Salamanca (2016): *Project splitting in environmental impact assessment*, Impact Assessment and Project Appraisal, DOI: 10.1080/14615517.2016.1159425

³ Página 5 de 117 del Capítulo III

propio Instituto Mexicano del Petróleo), que evidencia que no fueron consideradas características y situaciones ya descritas y analizados en el ámbito ambiental que tendrán injerencia en el proyecto y sobre el Sistema Ambiental Regional.

Consecuentemente, se debe entender que el PEIA no se enfoca al proyecto mismo sino a los efectos de éste sobre el ambiente, tal y como se señala en el artículo 44, primer fracción del reglamento en cita. Es decir, se analiza al ecosistema, identificando los componentes que lo constituyen con el objeto de garantizar su continuidad, y esto representa una condición ineludible donde no es factible la fragmentación para la evaluación del efecto del proyecto sobre el ambiente.

Además de lo anterior es conveniente destacar que el artículo 45 del RLGEEPAMEIA establece que es posible evaluar y, en su caso, autorizar proyectos parcialmente, siendo incluso factible el modificarlos. Lo anterior, no debe ser entendido como una decisión discrecional de la autoridad, sino que se relaciona de forma directa con los impactos ambientales que un proyecto pueda originar, ya que el objeto último del PEIA es garantizar que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles a la luz de los derechos humanos y ambientales de las personas, producidos por cualquier obra o actividad de competencia federal en la materia, evitando con ello que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables.

4) Falta de acceso a la información y de participación ciudadana

Es importante establecer que de conformidad con el marco jurídico mexicano el acceso a la información y la participación ciudadana son derechos fundamentales que deben ser respetados en un Estado de Derecho. Estos derechos fundamentales se encuentran consagrados en el artículo sexto constitucional; en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, fracción segunda de la LGEEPA; 26, fracción décima, 106, de la LGCC; 7, fracción XXIV y 37 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); artículo 41 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), entre otros.

Estas disposiciones, en su conjunto, establecen que el derecho de acceso a la información es vital para que los habitantes del país puedan ejercer su derecho a la participación en las decisiones que pueda tomar el Estado y así estar en aptitud de alcanzar justicia en asuntos ambientales, es por tales derechos fundamentales que existen las disposiciones enumeradas con anterioridad.

En este sentido conviene retomar el Principio 10 de la Declaración de Río.

*“PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, **toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre***

el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

[Énfasis añadido]

Así, es patente que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar los derechos humanos mencionados y que, en el caso concreto, dejó de hacerlo en primer lugar porque la MIA en un inicio fue puesta a disposición de las y los ciudadanos con fecha 18 de junio del año 2019, contando así con veinte días para emitir estos comentarios, sin embargo tal documento se encontraba censurado en un 49.71% como se muestra en el siguiente cuadro:

MIA Dos Bocas - 2,206 páginas		
Imágenes censuradas		
Figura	Página	Referencia
I.1	2	Localización general de la Refinería Dos Bocas
I.2	4	Peligro por erosión en la Región de la Chontalpa
I.3	6	Peligro por erosión en la Región de la Chontalpa
I.4	7	Regionalización sísmica del Estado de Tabasco
I.5	8	Peligro volcánico en la Región de la Chontalpa
I.6	9	Peligro por inundación en la Región de la Chontalpa
II.5	32 (20, capítulo II)	Plano de representación gráfica regional del municipio de Paraíso, Tabasco
II.6	33 (21, capítulo II)	Plano de representación gráfica local del sitio del proyecto
III.1	224 (89, capítulo III)	Pantalla de resultados del SIGEA
I.2	953 (8, capítulo I)	Ubicación del proyecto en el municipio de Paraíso, Tabasco
I.12	980 (35, capítulo I)	Hidrología superficial en el entorno del Proyecto
I.16	986 (41, capítulo I)	Dinámica por modificaciones antropogénicas en el lado nor-oeste del proyecto
Páginas censuradas (de 2,206pp)		Porcentaje del documento
33%	345	15.63%
66%	189	8.56%
99%	563	25.52%
Total	1097	49.71%

El documento tiene casi el 50% de su contenido con algún grado de censura.

Fuente: Elaboración propia. CEMDA, Oficina Regional Noroeste, 2019.

Esta situación impide a todas luces la participación efectiva de la ciudadanía en la evaluación de este proyecto, ya que clasificar como reservada información tan clave -desde la localización del proyecto, los elementos naturales, especies, condiciones ecosistémicas y estado actual del sitio; hasta los impactos, las afectaciones, los escenarios de riesgo y las alteraciones que se verán en el sitio- es ilegal e inconstitucional.

Después, el documento fue bajado y subido del sitio oficial para acceder al mismo⁴ al menos en dos ocasiones, lo cual resultó en que (i) el documento originalmente puesto a disposición de la ciudadanía es **diferente** del que actualmente se encuentra disponible, es patente esta situación al comparar simplemente la extensión de uno y otro documento (original 945 páginas y la actual 926 páginas), asimismo el Estudio de Riesgo Ambiental que originalmente acompañaba a la MIA ya no se encuentra disponible; (ii) el hecho de que la MIA sea distinta a la que originalmente fue ingresada a la Agencia es una flagrante contravención a la LGEEPA y constituye un nuevo proyecto; y (iii) redujo el término legal para emitir comentarios, ya que durante aquellos días en que no estuvo disponible la versión final del documento fue imposible para la ciudadanía acceder a la información necesaria y completa ingresada por el promovente y así, estar en posibilidad de emitir comentarios, propuestas y/u observaciones, lo que redundaría nuevamente en la violación de los derechos humanos, pues debe tomarse en cuenta la complejidad de un proyecto de las magnitudes presentadas.

Todos estos antecedentes constituyen violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos de acceso a la información, de participación, de acceso a la justicia en asuntos ambientales y, eventualmente, a un medio ambiente sano.

5) *Debilidades en la vinculación con ordenamientos jurídicos aplicables*

La MIA pretende establecer cómo es que el proyecto afectará al ambiente en la medida en que está permitido por la legislación, sin embargo, el proyecto ha dejado de analizar muchos elementos técnicos, ambientales, accesorios, accidentales y temporales, entre otros, de manera que es imposible obtener una visión clara, total y real de las afectaciones ambientales a que será sometido el SAR, además de que incumple con lo establecido en la legislación respecto a la prohibición de fragmentar los proyectos sometidos a PEIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En primer instancia, la MIA establece⁵ que de conformidad con el artículo 27 constitucional y la propiedad inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos que ostenta el Estado

⁴ Véase <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php>

⁵ Página 9 de 117 del Capítulo III

Mexicano “[e]l Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas reglamentarias y de regulación que las rijan (las actividades de refinación, entre otras), no siendo oponible otro régimen legal que pretenda, so pretexto (sic) de regular un orden distinto de gobierno, imponer limitaciones a la facultad Federal”. De tal redacción se desprende que el promovente expresa que, toda vez que el proyecto tiene como objeto la construcción de una refinería y por consiguiente la refinación de petróleo, debe estar al arbitrio del Gobierno Federal la regulación del mismo, lo cual será correcto siempre que sean respetadas las competencias otorgadas a cada una de las autoridades involucradas en la expedición de las múltiples autorizaciones que conlleva un proyecto tan complejo y con tantas ramificaciones; en ningún momento significa que por ser objetivo del complejo que se pretende construir la refinación del petróleo, a tal proyecto no le sean aplicables las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, tratados internacionales o cualquier otro tipo de regulación distinta a la de hidrocarburos. Una sugerencia de esa magnitud sería muy delicada de siquiera considerar, por lo que es importante resaltar que tal proyecto tiene la obligación de cumplir con el marco regulatorio en materia ambiental, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a un medio ambiente sano de las comunidades aledañas al proyecto y de la sociedad en general.

TRATADOS INTERNACIONALES

La MIA aborda únicamente el instrumento denominado Protocolo de París, dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, sin tomar en cuenta otros instrumentos internacionales que también adquieren una gran importancia en el marco de un proyecto de las dimensiones que se pretenden y que han probado ser de una delicadeza excepcional, pues con base en tales experiencias es que la comunidad internacional ha tomado medidas que se encuentran plasmadas en instrumentos como:

- I. Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (1972)⁶;
- II. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (1990)⁷;
- III. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y sus enmiendas y protocolos⁸;
- IV. Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas⁹; y
- V. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono¹⁰,
- VI. Convenio de Diversidad Biológica¹¹, entre otros.

⁶ Véase https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PROT_VERTIMIENTO96.pdf

⁷ Véase

http://www.sct.gob.mx/fileadmin/migrated/content_uploads/82_Convenio_Internacional_sobre_Cooperacion_Preparacion_y_Lucha_contra_la_Contaminacion.pdf

⁸ Véase <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/protocolo-de-montreal-relativo-a-las-sustancias-que-agotan-la-capa-de-ozono-protocolo-de-montreal>

⁹ Véase https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf

¹⁰ Véase <https://ozone.unep.org/sites/default/files/VC-Handbook-2016-Spanish.pdf>

¹¹ Véase <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd.html>

Asimismo, es imperativo expresar que además de la falta de exhaustividad del apartado, la propia vinculación al Protocolo de París es deficiente, pues a través de tal documento las partes han reconocido que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional. Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático. Igualmente, las partes reconocen la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático

El artículo 2.1, incisos a) y b) establece que las partes se comprometen a mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático, así como a aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y **un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero**, también el artículo 5 invita a desarrollar enfoques alternativos de política pública.

Todos estos compromisos han sido adoptados por el Estado Mexicano en su conjunto, porque son las medidas aceptadas nacional e internacionalmente, necesarias adoptar en un contexto globalizado, es decir, estas medidas no son desechables ni pueden hacerse a un lado, deben ser continuas y acatadas por los gobiernos y por tanto, se deben adecuar los planes, programas, lineamientos y rutas de trabajo, entre otros, a sus compromisos internacionales.

En esta tesitura, la MIA únicamente afirma que el diseño y la tecnología empleadas en el proyecto garantizan la optimización de la eficiencia energética y la reducción de emisiones contaminantes¹², sin establecer la justificación técnica y científica en que basa tales aseveraciones, no se remite a los capítulos técnicos del resto del documento, no describe los procesos tecnológicos implementados, el tipo de tecnología que utilizará, la viabilidad de tales procesos, las formas en que se aplicará al proyecto, los costes asociados a la utilización de dichas tecnologías, ni los resultados que se esperan obtener, es decir, porcentajes de reducción de emisiones o de eficientización de los procesos.

Continúa diciendo que las emisiones de metano e hidrocarburos serán controladas con sistemas de venteos confinados y conducidos para su tratamiento en diferentes unidades de proceso para su aprovechamiento. Nuevamente estas aseveraciones no encuentran justificación técnica o científica, ya que no describe las unidades de proceso a donde serán conducidas estas emisiones para su tratamiento, el sustento de su viabilidad para su subsecuente aprovechamiento, la descripción de los gases residuales, en su caso, que

¹² Página 10 de 117 del Capítulo III

producen, cuál será el porcentaje de aprovechamiento del total de las emisiones y, en general, ningún tipo descripción más allá de la mera afirmación.

La última parte de la vinculación que se describe se encuentra incompleta, pues el último párrafo de la vinculación culmina con el siguiente enunciado “[P]or otra parte, debido a que el propio Acuerdo de París reconoce a los ecosistemas como sumideros de carbono, dentro de las medidas de mitigación establecidas por el proyecto se contempla lo siguiente.”¹³ es decir, sin que se señale tales medidas de mitigación, situación que, por supuesto, impide a los ciudadanos el efectivo acceso a la información necesaria que se requiere para estar en posibilidad de participar en el proceso de consulta pública en que el proyecto se encuentra y además conduce a que la autoridad no tenga acceso a los elementos mínimos necesarios para hacer una evaluación completa y real del proyecto en todos sus alcances y con todos sus elementos.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)

La tabla presentada por el promovente respecto a los preceptos aplicables al proyecto, incluye el artículo 88 de la ley en cita, sin embargo la MIA no incluye las primeras tres fracciones del mismo, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 88:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos.”

Estos preceptos son importantes de tomar en cuenta, ya que establecen la obligación que tiene el Estado respecto a la protección del equilibrio de los ecosistemas acuáticos y que debe considerar todos los elementos accesorios a tal protección. Así es que el promovente debe establecer, con sustento científico y técnico, como es que el proyecto salvaguardará el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, ya que por su ubicación geográfica puede incidir en los temas hidrológicos de la región.

En cuanto a la mención del artículo 117 se omiten las fracciones II y III, mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 117

...II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

¹³ Página 10 de 117 del Capítulo III

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;"

Estos preceptos son importantes porque el proyecto menciona detalles de la operación, tecnología y métodos que serán utilizados en el tratamiento del agua, pero no establece la descripción de la descarga en el Golfo, pues se dice que la descarga de efluente será a través de un difusor marino directamente al Golfo de México,¹⁴ sin embargo dentro del resto de la MIA no se hace referencia tal disposición, solo menciona que el promovente se ceñirá a los máximos permisibles establecidos en la norma correspondiente. Tampoco señala si ya cuenta con permisos de descarga en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

REGLAMENTO DE LGEEPA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

La MIA establece que el estado ambiental del aire que se tiene como línea base, es decir, antes del proyecto es de estas características:

- Calidad del aire con niveles de NO₂, CO, SO₂ y PM₁₀ por debajo de los marcados por las NOM.
- Emisiones de GEI generalizadas en la región por actividades de la industria petrolera.
- Formación de aerosol sulfato y amonio por emisiones de SO₂ y NO_x de las actividades petroleras existentes y que genera lluvia ácida.
- Registro de eventos hidrometeorológicos extremos.
- Incremento de sequías.

Todos estos elementos son anteriores incluso a la construcción del proyecto que se pretende, aunado a lo anterior de acuerdo con los resultados y datos obtenidos del *Informe Nacional de Calidad del Aire 2017, México*, la valoración efectuada al Estado de Tabasco arrojó que en el marco del cumplimiento de normas de calidad del aire¹⁵ (i) se aprecia que se incumplió la norma de PM₁₀ debido a que la concentración máxima del promedio de 24 horas superó el límite de 24 horas con un valor de 128 µg/m³, esto es 70 % superior del límite; (ii) se registraron días con mala calidad en las estaciones UPGM, ITSLV e ITSM: 3 en la primera y 1 en las dos últimas. Las estaciones están ubicadas en los municipios de **Paraíso**, Huimanguillo y Macuspana, respectivamente¹⁶; (iii) en Tabasco la mayoría de las estaciones, tanto automáticas como manuales que conforman este SMCA, no generaron información válida y suficiente para evaluar el cumplimiento de las normas de calidad del aire¹⁷.

De esta información se desprende que la calidad del aire en Tabasco es mala y, peor aún, desconocida de manera oficial en algunos casos, por lo que esta Agencia debe hacer uso de esta información pública para evaluar la contribución de este proyecto a la mala calidad

¹⁴ Página 17 de 117 del Capítulo III

¹⁵ Informe Nacional de Calidad del Aire 2017, México, página 251

¹⁶ Informe Nacional de Calidad del Aire 2017, México, página 253

¹⁷ Informe Nacional de Calidad del Aire 2017, México, página 256

del aire en Paraíso, Tabasco y cómo esta situación afecta otros aspectos como salud y cambio climático en el marco de las atribuciones que concede este reglamento a la misma en sus artículos 14 y 15 que, no han sido abordados en el cuadro elaborado por el promovente.

Asimismo, la referencia al artículo 17 se reduce a la mención de la fracción V, sin considerar sus demás obligaciones contenidas en las fracciones I y III del precepto aludido, mismas que son:

“ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

(...)

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;”

Se tornan relevantes estos mandatos ya que la promovente no describe el tipo de tecnología, los métodos o los procesos que controlarán las emisiones, como se determinará su contribución a la calidad del aire y a la contaminación atmosférica y cómo, con base en tales datos, se prevendrá el deterioro de estos elementos naturales.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

La introducción de este complejo y la política nacional de hidrocarburos contradicen los compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático en nuestro país.

La MIA omite la segunda fracción del artículo segundo de la Ley que reza:

“Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

(...)

*II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que **México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático** considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma”*

Este precepto en el marco de los Acuerdos de París y otros ordenamientos nacionales, deben ser cumplimentados en todos sus aspectos, de lo contrario se está ante una responsabilidad internacional y de la violación de derechos humanos de la población adyacente a un medio ambiente sano, a la salud, al agua y a la participación social, entre otros.

La ampliación del Sistema Nacional de Refinación es una regresión en las condiciones ambientales, energéticas, sociales, económicas y de salud del país, además de que se

destina una partida presupuestal a una de las petroleras más endeudadas del mundo y que ha sido calificada negativamente en los últimos meses.¹⁸

En el marco de los Resultados y Recomendaciones de la Evaluación Estratégica del Avance Subnacional de la Política Nacional de Cambio Climático¹⁹, se encuentra que: (i) En general, se aprecia como un reto significativo incluir la transversalidad del cambio climático en la política de los diferentes sectores analizados; (ii) Con base en la LGCC, se ha construido una plataforma básica a nivel federal, conformada por el Sinacc y la CICC para atender el fenómeno del cambio climático, sin embargo, no se ejercen las atribuciones ni se da seguimiento a las acciones de mitigación y adaptación plasmadas en los diferentes instrumentos normativos y de planeación; (iii) La participación de estados y municipios para aprovechar las oportunidades en la generación limpia de energía eléctrica es impostergradable; (iv) en los Programas de Calidad del Aire (ProAire) hay una relación marginal o ninguna con la política de cambio climático; (v) Es una tarea pendiente de la Federación elaborar escenarios de riesgo climático y emitir criterios para ser incorporados en los atlas de riesgos estatales y municipales conforme lo ordena la LGCC; (vi) la creación y fomento del desarrollo de capacidades en los estados y municipios que permitan hacer frente al fenómeno del cambio climático es más que una condición fundamental, una necesidad urgente para disminuir la vulnerabilidad de la población, ecosistemas y sectores productivos y generar acciones de impacto para la mitigación de GYCEI (gases y contaminantes de efecto invernadero) en sectores clave.

Ahora con base en estos resultados se desprendieron varias recomendaciones, entre las cuales se encuentran:

Se recomienda a la SENER y a la SEMARNAT realizar las acciones de coordinación necesarias para que los próximos procesos de planeación nacional de desarrollo, así como de programación y presupuestación sectorial, vinculen las metas de energías limpias y de intensidad energética establecidas en el sector de energía de acuerdo con la Ley de Transición Energética así como con los objetivos y metas de mitigación contenidas en la CND y en la LGCC, y en su caso, se incremente la ambición de las metas de reducción de CO₂e considerando las contribuciones de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, en el próximo ejercicio de definición de la CND conforme al Acuerdo de París y a la LGCC.

Se recomienda a la SENER y a la SEMARNAT realizar las acciones necesarias de coordinación para la facilitación, soporte, promoción e implementación de ahorro de energía, eficiencia energética, energías renovables, cogeneración o generación limpia distribuida, en entidades federativas y municipios buscando transparentar y poner a disposición del público la información sobre emisiones de GYCEI generadas en instalaciones específicas considerando el principio de progresividad del derecho

¹⁸ Véase <https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/fitch-baja-calificacion-de-pemex-a-grado-especulativo-economia-mexico-3728507.html>

¹⁹ DOF. 05/02/19. RESULTADOS y recomendaciones de la evaluación estratégica del avance subnacional de la Política Nacional de Cambio Climático. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549585&fecha=05/02/2019

a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, y de disponibilidad y acceso a la información pública gubernamental en materia ambiental.

Estas recomendaciones deberán ser una guía para la Agencia con el fin de que busque implementar aquellas en el marco de su actuación y prerrogativas y que, por lo tanto, la decisión que emita esa autoridad se base en el cuidado del medio ambiente, de la protección civil, la salud, el acceso a los recursos naturales y la mejor aplicación de los estándares internacionales en la materia.

Es importante hacer hincapié en que la mera enunciación de que se observará lo establecido en las normas oficiales mexicanas²⁰ no se debe considerar un acatamiento completo a las obligaciones del Estado Mexicano, y mucho menos tomando en consideración que este proyecto ha sido concebido desde el ejecutivo federal y se encuentra a cargo de una empresa productiva del Estado.

Por último y toda vez que la vinculación del proyecto a la Ley de Transición Energética es nula, es de suma importancia mencionar que la MIA no es clara sobre cómo es que un proyecto de este estilo ayudaría a cumplir con las metas de cambio climático a las que México se ha comprometido desde 2015; en la citada Ley²¹ se establece una meta de generación del 35% de energía limpia al 2024 y la Contribución Nacional Determinada de México (NDC por sus siglas en inglés) comprometió el mismo porcentaje para el 2024 y de 43% para el 2030.

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA Y SU REGLAMENTO

El capítulo III de la MIA hace mención de la *Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y su Reglamento*²² misma que se encuentra abrogada desde el día 24 de diciembre del año 2015.²³ Es decir que, el promovente se encuentra en cita de ordenamientos no vigentes, y por supuesto, inaplicables.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO

La MIA no establece un programa de reforestación completo, descriptivo, detallado, con ubicación puntual y específica, especies a reforestar, incluso deja al arbitrio de la autoridad a que señale el lugar donde se llevará a cabo la reforestación²⁴, situación que debe establecer el promovente, no la autoridad. Esta Agencia debe, como mínimo, solicitar información adicional y la realización de un programa adecuado y realista de conformidad con las condiciones del SAR y de los sitios impactados.

El promovente expresa dentro de la MIA que ha ingresado ante esa Agencia el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) para la remoción de 71.99 hectáreas de vegetación forestal, de

²⁰ Páginas 28 y 29 de 117 del Capítulo III

²¹ Véase <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf>

²² Página 38 de 117 del Capítulo III

²³ Ley Abrogada. DOF. 24/12/2015.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lase/LASE_abro.pdf

²⁴ Página 12 de 21 del Capítulo VI

las cuales ya fueron removidas de manera ilegal y sin autorización alguna 18.02 hectáreas por un tercero, lo que constituye en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) responsabilidad civil por daños. Asimismo, al caso concreto le son aplicables los *Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o que contando con autorización se lleve a cabo la remoción de la vegetación forestal en áreas o especies no contempladas en la misma*, mismos que establecen que las obras que se llevaron a cabo sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requieren el estricto cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las sanciones y medidas impuestas por la PROFEPA, (en el caso ASEA) y que posteriormente se sometan al procedimiento de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. A fin de que la autoridad se encuentre en aptitud de valorar el ámbito situacional del terreno forestal y poder pronunciarse respecto de la solicitud presentada.

Asimismo, el promovente omitió manifestar la superficie total de vegetación forestal que ya ha sido removida, aproximadamente, esta superficie rebasa las 212 hectáreas. Y esta omisión es medular, ya que la remoción de la cobertura forestal, además de haber sido objeto de diversas denuncias y procedimientos administrativos, fue llevada a cabo en terrenos propiedad de Pemex, situación que pone a la Empresa Productiva del Estado como responsable solidaria en tal acto ilegal.

Es por lo anterior que esa Agencia debe hacer uso de sus facultades para requerir al promovente aportar más información sobre la superficie forestal removida y con base en ello, ordenar las medidas necesarias para reparar la remoción de vegetación.

Con relación a ello, en la parte conducente transcribe artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin mayor análisis ni tomar en consideración que conforme a su artículo 25, también el promovente resulta responsable de este daño al ambiente, por haber omitido evitarlo o impedirlo.

En consecuencia, no puede autorizarse una manifestación de impacto ambiental, si previamente se realizó una conducta ilícita y no se han llevado a cabo las medidas de reparación o restauración y excepcionalmente la compensación, siempre y cuando se reúnan las condiciones que marca el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad (LFRA):

“Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables. Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.”

En tales condiciones, debe señalarse que en la MIA no se acredita plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes. Por el contrario, se reconoce la fragmentación del ecosistema de manglar, la afectación a flora y fauna silvestre y únicamente se propone continuar dañando e incrementar del desequilibrio ecológico, sobre la base de que las conductas ilícitas que ya fueron sancionadas administrativamente, que se realizarán acciones de conservación para los fragmentos del ecosistema que no fueron afectados porque se encuentran a los lados del proyecto.

Estas afirmaciones se repiten a lo largo del documento para pretender evadir la prohibición de la remoción de la cobertura vegetal protegida de la zona y la obligación de restaurar el ecosistema costero en los polígonos que comprende la superficie del proyecto. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la LFRA:

“Artículo 24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.”

“Artículo 25.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omite impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.”

“Artículo 26.- Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.”

En este sentido, el promovente como propietario de los predios y sus representantes como servidores públicos tenían la obligación de evitar los daños ocasionados por terceros y, por lo tanto, son responsables por tal omisión en términos de los artículos 24 y 25 transcritos. Particularmente, si el caso fue que Pemex Transformación Industrial, en su carácter de promovente, contrató los servicios del tercero sancionado.

Robustece dicha responsabilidad, el que la conducta ilícita haya sido un hecho notorio desde el mes de noviembre de 2018 pues tal situación tuvo profusa difusión en los medios de comunicación nacional²⁵ y el promovente no intentó acción alguna para evitarlo o impedirlo, pretendiendo ahora obtener un beneficio de la realización de conductas ilícitas que reconoce ya fueron declaradas como tales y se impuso la sanción correspondiente.

El promovente y sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, omitieron como servidores públicos, evitar el daño al ambiente, y ni siquiera interpusieron la denuncia correspondiente, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 54 de la LFRA.

“Artículo 54.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

La procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por el Título Segundo de esta Ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata al Ministerio Público, la probable existencia de un hecho que la Ley considere como delito contra el ambiente, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto poniendo a disposición a los inculcados si hubieren sido detenidos.”

Así como lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General de Vida Silvestre:

“Artículo 107. Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.

²⁵ Véase <https://obrasweb.mx/infraestructura/2018/11/21/denuncian-desmonte-ilegal-para-construir-refineria-dos-bocas>
<https://www.cemda.org.mx/denuncia-cemda-desmonte-ilegal-de-vegetacion-para-construir-la-refineria-dos-bocas-en-tabasco/>
<https://obrasweb.mx/infraestructura/2018/12/14/agencia-ambiental-concluye-que-desmonte-en-dos-bocas-no-tenia-permisos>

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

En este orden de ideas, se propone a la ASEA evaluar en conjunto las obras y actividades ilícitas con las nuevas que se pretenden realizar, pues tales situaciones constituyen una clara violación a lo dispuesto por la LGEEPA, sus Reglamentos en materia de Ordenamiento del Territorio y Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y la Ley General de Vida Silvestre, siendo por lo tanto no sustentables, ni jurídica ni ambientalmente procedentes.

Luego, para justificar el cambio de uso de suelo se vuelve a utilizar el mismo argumento al mencionar lo siguiente:

“III.4.10 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018. Por lo descrito en este instrumento legal, se ha elaborado y presentado a la ASEA el Estudio Técnico Justificativo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales por 71.99 ha, con fundamento en lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo, es claro que parte del proyecto se realizará en el área denominada “polígono dos” con una superficie aproximada de 220 hectáreas, la cual ha sido objeto de procedimientos de inspección y vigilancia por parte de la Agencia contra terceros, como es un hecho notorio, conocido por todos, derivados de los múltiples comunicados periodísticos, así como se desprende de la Página de la ASEA. De esa forma, la autoridad ha determinado el estado ambiental de dicho predio, y la responsabilidad en que terceros han incurrido por el retiro de vegetación forestal del lugar. Por ello, es indudable partir de la premisa según la cual, el proyecto se vincula jurídicamente a la Ley por la imposición de sanciones a terceros por el retiro de vegetación forestal y por la afectación de vegetación transitoria de manglar. De ahí que, en relación con el presente apartado, la situación forestal para el área afectada es de neutralidad, pues es claro que la remoción ilícita de vegetación por terceros, se tradujo en el retiro de los bienes ambientales por terceros que se verían afectados con motivo del proyecto y que en mérito de ello, ya no se encuentran en sitio. No obstante, es claro que para poder realizar cambio de uso de suelo en el área de vegetación forestal es necesario proponer –como se ha dicho-, el estudio técnico justificativo que permita a esta autoridad, evaluar el efecto que dicha actividad – cambio de uso de suelo y no retiro de vegetación- tendrá en el sitio, y en todo caso, determinar si por excepción es dable otorgar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Por su parte, si bien de acuerdo al sistema jurídico nacional existe una prohibición de afectar vegetación de manglar, el proyecto no lo contempla. Además es claro que del SAR no se desprende la existencia de un ecosistema de los tutelados por la norma sino de una categoría próxima, por lo que las consecuencias de la afectación y asunción de responsabilidad por quien se determinó por la autoridad, no impactan ni impiden el desarrollo del proyecto. Cabe mencionar que, de las 71.99 hectáreas solicitadas para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, 18.02

*corresponden a vegetación ya removida por un acto ilícito llevado a cabo por un tercero.*²⁶

Con lo anterior, se reconoce que el Promoviente tuvo pleno conocimiento de que se estaban realizando actividades ilícitas en los terrenos de su propiedad y no efectuó acción alguna para evitarlos o impedirlos, y que su solicitud de cambio de uso de suelo la efectúa con base en el beneficio obtenido de tales conductas.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Nuevamente la MIA no establece las características del programa de reubicación y rescate de la fauna, de hecho, son meras aseveraciones del plan de lo que se pretende hacer²⁷, pero no establece circunstancias de modo, tiempo, lugar, características, métodos, número de individuos por especie, porcentaje de éxito, así como todos los demás elementos para que esta autoridad esté en posibilidad de siquiera evaluar esta medida propuesta. De nuevo, cómo mínimo, es importante que esta Agencia solicite la información adicional necesaria, así como la elaboración de un programa serio y completo.

Asimismo, en cuanto a la LGVS es aplicable la NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y la MIA establece que si se afectarán especies que se encuentran listadas en esta norma, como el mono aullador (*alouatta palliata*) y el hormiguero norteño (*tamandua mexicana*) ambos catalogados como en peligro de extinción (P), además del cocodrilo de pantano (*cocodylus moreletti*) sujeto a protección especial (Pr), entre muchos otros. Por lo que, es importante que se elabore tal programa de reubicación y rescate demostrando cómo se evitaría el detrimento de las especies que se verían afectadas por el proyecto, para que sea evaluado por la autoridad.

Por otra parte, y en relación con el procedimiento administrativo y la tala ilegal producida en el sitio del proyecto, no se tiene en consideración que las medidas de restauración -en lugar de la modificación de uso del suelo- son de utilidad pública conforme a lo establecido en la LGDFS, como señala en su artículo 4.

“Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas, y*
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.”*

De tal manera que la ASEA, tendría que evaluar en principio las condiciones previstas en el artículo 14 de la LFRA para determinar que la factibilidad de dar cumplimiento al objetivo legal de la restauración o reparación del daño al ambiente causado, y con ello imponer por excepción medidas compensatorias. O bien, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), pues como se indica en el proyecto mismo existen zonas de manglar que formaban y siguen formando parte del ecosistema y que

²⁶ Páginas 39 y 40 de 117 del Capítulo 117

²⁷ Página 13 de 21 del Capítulo VI

fueron fraccionadas, de igual modo se menciona que se realizarán rellenos y aplanamiento de suelo en la zona afectada lo que impedirá el flujo hidrológico.

Por lo que previo a la autorización de cualquier obra de relleno y las demás propuestas en la etapa de preparación del sitio, debe atenderse a lo señalado en el artículo 60 Ter ya citado y 106 de la de la LGVS.

“Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.”

“Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.”

Con relación a la prohibición, el promovente pretende eludir el cumplimiento de la obligación precisada al señalar:

“En mérito de la resolución dictada por la ASEA, en contra de terceros, la vegetación que se encuentra en el sitio no será objeto de remoción, invasión, ni afectación de vegetación, en ningún momento, ya que el proyecto no lo requiere. De hecho, las medidas para prevenir daño al manglar, parten del reconocimiento de su valor ambiental, y de los servicios que presta al ecosistema. De ahí que para el proyecto, mantener el flujo hidrológico del propio río seco, es prioridad.

Tampoco se rellenará, trasplantará, podará el mangle existente en esta zona. Como se indicó anteriormente ya que el proyecto se desarrolla en un área libre de mangle. En el desarrollo del proyecto no se afectará la integralidad del flujo hidrológico del manglar como ecosistema lagunar, de acuerdo con lo definido en el capítulo IV, en el Sistema Ambiental Regional se encuentra representado en una superficie de más de 14,084.76 ha, que se pueden visualizar en los cuadrantes 2 y 5 descritos en dicho capítulo.

Por lo tanto, el desplante de los trabajos de la Refinería no representa afectación al flujo hidrológico, tal y como se acredita en la presente Manifestación de Impacto Ambiental.”²⁸

Lo anterior, sin mencionar ni evaluar ambientalmente las actividades que realizarán en la etapa de preparación del sitio, y la remoción o desmonte de selva y su relación con los ecosistemas lagunar y manglar presentes en los polígonos en que se pretende realizar el proyecto, conjuntamente con el daño causado por el “tercero” en tales polígonos.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y SU REGLAMENTO

²⁸ Página 43 de 117 del Capítulo III

La MIA dice que se acatarán todos los ordenamientos estatales y municipales en materia de residuos, aludiendo los siguientes ordenamientos:

Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco;
 Plan Estatal de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para el Estado de Tabasco (PEM-RCD Tabasco);
 Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Tabasco (PEPGIR-Tabasco);
 Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos de Paraíso (PMPGIRSUP); y
 NOM-001- ASEA-2019

Sin embargo el promovente hace esta manifestación en el marco del cumplimiento al contenido del artículo 99 de la LGPGIR, situación que no describe ni vincula a la MIA con tales ordenamientos que han sido únicamente enunciados, por lo que esa Agencia deberá solicitar al promovente información adicional sobre cómo pretende dar cumplimiento a aquellos instrumentos normativos y de planeación; en alcance además, deberá solicitar al promovente que detalle cómo es que dará cumplimiento al contenido del artículo 82 (instalación de almacenes temporales) de la LGPGIR, ya que -como se ha visto a lo largo del documento- la MIA es deficiente al esclarecer los procedimientos y detalles que implicarán la implementación de ciertos contenidos normativos, entregando así una manifestación de impacto ambiental que no cumple con los requisitos en el artículo 28 de la LGEEPA.

LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO

Dentro del capítulo que se refiere a la LGEEPA y a este ordenamiento en cita se enuncia que el proyecto está diseñado para evitar tanto la infiltración de contaminante en el subsuelo y la contaminación de agua por las actividades altamente riesgosas que se llevarán a cabo, asimismo asegura que no habrá ninguna modificación en el ciclo hidrológico de las escorrentías y afluentes aledaños:

“Por lo tanto, el desplante de los trabajos de la Refinería no representa afectación al flujo hidrológico, tal y como se acredita en la presente Manifestación de Impacto Ambiental...”²⁹

Pero la MIA continúa siendo deficiente al esclarecer los procesos, técnicas y tecnologías que garantizarán la no perturbación de aquellos sistemas, como ya se explicó anteriormente. Adicionalmente, dentro del Capítulo V. *Identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales del sistema ambiental* se describen (de manera muy general y breve) los impactos que se verán en los elementos naturales, como ejemplo se encuentra el tema del agua y respecto a aquel la MIA describe lo siguiente:

“Etapa de Construcción.

²⁹ Página 43 de 117 del Capítulo III

Ya que el predio se encuentra cercana a un cuerpo de agua intermitente, la construcción de cimentaciones, edificios y la colocación de concreto hidráulico, serán una barrera permanente en la infiltración debido al cambio en las condiciones edafológicas, así como en la dirección y velocidad del flujo hidrológico superficial. La modificación de las escorrentías que conducen las aguas pluviales será permanente una vez que se construyan las plataformas sobre las que se desplantarán las plantas de proceso y de servicios. Dentro de los impactos se identificaron: Modificación de las escorrentías que conducen aguas pluviales. Alteración de la calidad del agua pluvial que se infiltra al subsuelo Consumo de agua.³⁰

“Etapa de Operación y Mantenimiento

Durante la etapa de operación, las emisiones de óxidos de nitrógeno provenientes de las fuentes fijas se transforman en la atmósfera y podrían formar aerosoles ácidos que pudieran no neutralizarse en la atmósfera y precipitarse como lluvia ácida, cambiando el pH (acidificando) del agua, al largo plazo. Se considera también que la descarga de las aguas residuales a través del emisor submarino, podrían aportar contaminantes. Se considera también el consumo de agua para los procesos de la refinería. Dentro de los impactos se identificaron: Alteración de la calidad del agua pluvial. Alteración de la calidad del agua pluvial que se infiltra al subsuelo Consumo de agua.”

Es así que, el propio documento sometido a PEIA se contradice por lo que es imperativo que esta autoridad, como mínimo se allegue de toda la información necesaria, real, completa y comprobable para comenzar a evaluar un proyecto que, a todas luces, ha sido presentado de manera incompleta.

LEY DE HIDROCARBUROS, SU REGLAMENTO Y EL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REGULA EL TÍTULO TERCERO

Es menester mencionar que en el marco de la Ley de Hidrocarburos es necesario que aquellas personas que pretendan obtener permisos o autorizaciones en materia de hidrocarburos deben presentar ante la Secretaría de Energía (SENER) una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, luego la SENER emitirá un resolutivo y las recomendaciones correspondientes y, para efectos de la MIA, es necesario que tal documento sea presentado ante esta Agencia para que sea tomado en cuenta en la valoración que se haga del proyecto, ya que es de crucial importancia y de relevancia nacional el medio ambiente *per se* y su relación con la salud pública de la población.

En el caso concreto, la MIA dice que “[P]revio al inicio de las actividades del proyecto objeto de la presente Manifestación de Impacto Ambiental, PEMEX cumplirá con los requerimientos y los trámites y Permisos correspondientes entre ellos la elaboración y tramitación de la Autorización en materia de Impacto Social³¹, lo cual es incongruente con lo respondido por la SENER en el marco de una solicitud de acceso a la información³² mediante la cual menciona que el documento de la Evaluación de Impacto Social (EVIS) ha

³⁰ Página 15 de 32 del Capítulo V

³¹ Página 57 de 117 del Capítulo III

³² Oficio número 100.UT.1854./19 de fecha 12 de junio del año 2019, Oficina de la C. Secretaria de Transparencia de la Secretaría de Energía

sido clasificado como reservado por la SENER, es decir, que ya ha sido elaborada, sometida a evaluación y se ha emitido un resolutivo, por lo que debería haber sido anexada a la MIA sin que en los hechos se haya hecho.

Esta situación, nuevamente, atenta contra los derechos fundamentales de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en temas ambientales, sobretodo porque de la misma manera en que el promovente se encuentra obligado a elaborar la EVIS de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos.

Por último, es importante manifestar que el Consejo de Administración de Pemex y de Pemex Transformación Industrial deben aprobar el proyecto de inversión de la Refinería en Dos Bocas, Paraíso, Tabasco de conformidad con los lineamientos³³ expedidos por tal Consejo, sin embargo a la fecha del 24 de mayo del año 2019 aún no se *habían concluido los procesos de validación, acreditación y aprobación del proyecto de la Refinería de Dos Bocas, Paraíso, Tabasco, alguna de esta información no está disponible y otra no se considera definitiva. En tanto no se finalicen las etapas antes indicadas, la misma puede sufrir modificaciones o variaciones por encontrarse en un proceso de definiciones, razón por la cual, no se tienen documentos concluyentes.*³⁴ Situación que deja en estado de indefensión a los ciudadanos y habitantes del sitio en que se pretende llevar a cabo este proyecto, ya que la incertidumbre sobre la misma aprobación del proyecto al interior de la petrolera, es un indicio de que el proyecto no cuenta con sustento suficiente para llevarse a cabo y menos, con todas las deficiencias que se observan en la MIA y que podrían causar perjuicios socioambientales irreparables e irreversibles.

PROGRAMAS DE ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS

La manifestación de impacto ambiental pretende hacer encajar el proyecto en las Unidades Ambientales Biofísicas aplicables del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT) que, claramente, están destinadas a la Preservación, Aprovechamiento Sustentable y Restauración,³⁵ al establecer que de algún modo, todas las afectaciones e impactos que sufrirá el sitio serán sustentables y de preservación, lo cual es incongruente con la vocación y la inducción que se le pretende dar al suelo a través de política ambiental.

Asimismo, las Unidades de Gestión Ambiental, reguladas por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMRGMYMC) se encuentran en una situación parecida frente al proyecto, ya que su objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas tanto en su porción terrestre como marina, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, y dentro de sus acciones generales se encuentra, entre otras, la reducción de las emisiones de

³³ Lineamientos para las Iniciativas, Programas y Proyectos de Inversión de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios

³⁴ Oficio DCPCD-SPEAR-GAPI-052-2019 emitido por la Dirección Corporativa de Planeación, Coordinación y Desempeño, Subdirección de Planeación Estratégica y Análisis Regulatorio, Gerencia de Administración del Portafolio de Inversiones de Pemex

³⁵ Páginas 81 y 87 de 117 del Capítulo III

gases de efecto invernadero, protección y recuperación de especies, control de emisiones y descargas; acciones que por sí mismas se contraponen con la construcción y operación de una refinería.

Las áreas de importancia ambiental, regiones terrestres prioritarias y regiones hidrológicas prioritarias atienden a los mismos objetivos, recuperación, conservación y restauración, sin embargo el promovente pretende empatizar un proyecto de refinación de petróleo que incluye apertura de caminos, temporales y permanentes, construcción de tres polígonos de complejos de instalaciones que realizarían actividades altamente peligrosas y la interconexión con otra infraestructura, entre otros muchos elementos, con la impulsión de la conservación y restauración del sitio, pretensión que resulta incompatible.

ORDENAMIENTOS OMITIDOS

El capítulo de vinculación a ordenamientos jurídicos carece de análisis de ordenamientos que le son aplicables al proyecto, como son:

- ❖ Ley de Transición Energética;
- ❖ Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;
- ❖ Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- ❖ Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- ❖ Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico;
- ❖ Lineamientos de Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos;
- ❖ NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos; y
- ❖ Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.
- ❖ Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los formatos y especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos para el otorgamiento de permisos en materia de tratamiento y refinación de petróleo, así como de procesamiento de gas natural.

Además, vale la pena aclarar que: (i) el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es inaplicable al proyecto y (ii) la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el 28 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación fue abrogada por decreto publicado el 11 de agosto de 2014, no reformada.

5) Evaluación del impacto de la calidad del aire

La evaluación del impacto de la calidad del aire es de una calidad inusualmente pobre e inadecuada para informar a las partes interesadas y a los tomadores de decisiones sobre cómo las emisiones contaminantes emanadas del proyecto impactaría en la calidad del aire y en la salud de las comunidades aledañas.

Para empezar, cabe señalar que varios cientos de personas viven entre 500 y 2000 metros de la ubicación propuesta de la Refinería Dos Bocas. La comprensión de cómo las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de la refinería propuesta podrían afectar la calidad del aire y la salud de estos residentes debe ser una alta prioridad y un requisito de la MIA.



También, es prudente señalar que las refinerías de petroquímicos son notorias por emitir grandes cantidades de los siguientes contaminantes: 1) materia particulada; 2) dióxido de azufre; 3) dióxido de nitrógeno; 4) sulfuro de hidrógeno; y 5) benceno.

El primer modo en que la evaluación del impacto a la calidad del aire en la MIA de la Refinería de Dos Bocas es defectuosa, pues utiliza un modelo que no está acreditado para el modelado de dispersión de contaminantes del aire para instalaciones individuales y es inadecuado en este contexto.

El Capítulo IV Página 477 de 538 declara:

“En este caso se utilizó el modelo de dispersión HYSPLIT (Hybrid Single-Particle Lagrangian Integrated Trajectory Model). Este modelo es un sistema completo de cálculo de los principales factores meteorológicos que afectan el transporte, dispersión, transformación química y depósito atmosférico, de gases y partículas suspendidas. Actualmente el HYSPLIT continua siendo uno de los modelos más utilizados por la comunidad del campo de las ciencias de la atmósfera para estudiar la dispersión y el transporte de contaminantes del aire (Stein, A.F. et al, 2015).”

HYSPLIT no es una herramienta preferida o recomendada para el modelado de dispersión de contaminantes del aire³⁶. Ver:

<https://www.epa.gov/scram/air-quality-dispersion-modeling-preferred-and-recommended-models>

Más adelante, en el Capítulo IV Página 32-33 de 538 la MIA dice:

“En este caso se utilizó el modelo de dispersión HYSPLIT® (Hybrid Single-Particle Lagrangian Integrated Trajectory Model). Este modelo es un sistema completo de cálculo de los principales factores meteorológicos que afectan el transporte, dispersión, transformación química y depósito atmosférico, de gases y partículas suspendidas. Actualmente el HYSPLIT continúa siendo uno de los modelos más utilizados por la comunidad del campo de las ciencias de la atmósfera para estudiar la dispersión y el transporte de contaminantes del aire (Stein, A.F. et al, 2015). La ventaja de utilizar HYSPLIT® para este propósito, es que cuenta con una extensa base de datos de campos meteorológicos globales 4D, tres coordenadas espaciales y una temporal, que incluyen las tres componentes del viento, además de la presión, temperatura y humedad relativa, a una resolución espacial de 0.5 grados. Estos campos meteorológicos se construyen con modelos meteorológicos globales y se recalculan incorporando información de campo.

La asimilación de datos en los modelos numéricos restringe los campos resultantes a reproducir las condiciones meteorológicas observadas, facultándolos para su aplicación a estudios ambientales en periodos de tiempo pasados. Los campos resultantes son archivados para el uso generalizado de la comunidad científica. HYSPLIT® simula las emisiones continuas de cada fuente mediante la liberación de partículas virtuales y a cada una de ellas se les asigna una parte proporcional de la masa emitida por unidad de tiempo. El número total de partículas requeridas para cada fuente es de 2,500 cada 24 h. Cada partícula liberada es etiquetada y el modelo da seguimiento de su posición en cada paso de tiempo hasta terminar el tiempo de simulación. En el caso de que la posición de la partícula salga del dominio de simulación o supere las 120 horas de permanencia en la atmósfera, lo que equivale a su remoción por reacción química, el modelo la elimina de los cálculos. La concentración de los compuestos al finalizar cada periodo de simulación se calcula contando el número total de partículas en cada celda y se multiplica por su masa correspondiente para obtener la masa total en cada celda y posteriormente se divide entre el volumen de aire contenido en la misma. Este método requiere de un número grande de partículas para poder reducir el error en el cálculo de la concentración. La concentración se calcula suponiendo una capa de mezcla promedio de 500 m sobre el nivel de piso.”

Hay al menos dos fallas serias que los autores de la MIA esperan que nadie note. Primero, una resolución espacial de 0.5 grados para datos meteorológicos es una resolución realmente horrible. En la ubicación de la refinería propuesta, al menos 100 kilómetros se separan cada 0.5 grados. Sin embargo, en la ubicación de la refinería, las condiciones meteorológicas que influyen en la dispersión de contaminantes del aire cambiarán drásticamente en la costa, la interfaz del mar y la tierra. En segundo lugar, los cálculos que suponen una capa de mezcla promedio de 500 m sobre el nivel del piso subestimarán enormemente los niveles de contaminantes que se acumulan en la costa durante los

³⁶ Véase <https://www.epa.gov/scram/air-quality-dispersion-modeling-preferred-and-recommended-models>

frecuentes períodos de inversión (vientos muy tranquilos durante las mañanas y las noches nubladas).

La segunda forma en que la evaluación de impacto de la calidad del aire en la MIA para la Refinería de Dos Bocas es defectuosa es que se examina un solo contaminante: los óxidos de nitrógeno.

Capítulo IV Página 482 de 538 states:

“Para el resto de los contaminantes se espera un comportamiento similar al que se observa para los NOx, ya que la distribución de las fuentes y las condiciones meteorológicas de dispersión son las mismas, lo único que varía es la intensidad de emisión.”

Esta es una afirmación ilógica, como se explicará a continuación. Cada contaminante emitido por una refinería se comporta de manera diferente y necesita ser evaluado independientemente. Cada contaminante se emite a diferentes velocidades en diferentes puntos; cada contaminante tiene una toxicidad y valores diferentes para los estándares nacionales de calidad del aire basados en la salud; cada contaminante se comporta de manera diferente en la atmósfera, y en particular hay una profunda diferencia en la dispersión de gases (NOx y SO2) y partículas.

La tercera forma en que la evaluación de impacto de la calidad del aire en la MIA para la Refinería de Dos Bocas es defectuosa es que el análisis se realizó de una manera que representa un período de tiempo extraordinariamente limitado.

El Capítulo IV Página 477 de 538 dice:

“El tiempo de simulación para cada corrida del modelo fue de 144 horas, equivalente a seis días completos de dispersión de contaminantes. En se realizaron cuatro corridas, una para cada contaminante (NOx, CO, SO2 y PM10). El número total de fuentes incluidas en cada corrida varía según el caso analizado y el contaminante específico. Asegurando que se incluyera al menos el 90% de la masa total emitida en la zona de estudio para cada contaminante.”

El Capítulo IV Página 480 de 538 establece:

“En la Figura IV.249 se muestran las isólineas de concentración de NOx para el día 28 de marzo de 2018, considerando todas las fuentes de emisión listadas en la Tabla IV.132.”

La evaluación de impacto ambiental y en específico la evaluación de calidad del aire está limitada a unos pocos días. Las condiciones meteorológicas, que influyen en la dispersión de contaminantes del aire, varían considerablemente durante el año. El suministro de información sobre los niveles de NOx durante un solo día en marzo de 2018, o incluso durante un período de seis días, no puede proporcionar información suficiente para comprender los niveles máximos de contaminantes que se producen durante el transcurso de un año completo y los niveles promedio de contaminantes durante el transcurso de períodos de años completos.

6) Deficiencias particulares en cada capítulo

Con el objetivo de puntualizar las fallas que se hallan en la MIA respecto a cada uno de sus capítulos y de no dejar fuera alguno de los vicios de que adolece este documento, a continuación se describirán las debilidades generales que se encuentran en cada capítulo, para que así la autoridad pueda visualizar de manera general y, también en particular, con qué defectos cuenta el documento.

Capítulo I. Datos generales del proyecto.

- ❖ Con respecto a los riesgos de la zona de ubicación del proyecto, apartado I.1.2 se reconoce que el área del proyecto está sujeta a riesgo alto o muy alto por inundación marina, fluvial y por marea de tormenta, así como por erosión por oleaje de alta energía y sismicidad. Para disminuir estos riesgos naturales, se señala que se han tomado ciertas consideraciones como la realización, por parte del IMP, de un "Estudio Hidrológico Costero", sin indicar cuáles son en concreto las medidas para disminuir los riesgos mencionados. Con respecto a la prevención de los riesgos por inundación, es hasta la página 881, en el apartado correspondiente "Descripción y análisis del escenario con proyecto", (dando muestra de la falta de orden de la información) que nos informa que a partir del mencionado estudio se determinó construir la plataforma de la RDB con un desplante de 3 m. sobre el nivel medio del mar. Cabe aclarar que no presentan fundamentos ni memoria de cálculo para los parámetros con que corrieron el modelo Telemac, especialmente cuando a consecuencia del cambio climático se prevé que aumentarán las precipitaciones a valores difíciles de predecir y en el caso de atribuir un valor de 0.83 m al incremento del nivel del mar en 100 años como consecuencia del cambio climático, conlleva grandes incertidumbres. (Solo posible si no se rebasa el límite de 1.5 °C en la temperatura media global del planeta)

Capítulo II. Descripción de las obras o actividades

- ❖ No queda claro si se llevó a cabo el estudio geotécnico para determinar las condiciones del suelo en que se va a construir y los riesgos inherentes al mismo;
- ❖ No existe un listado único y consolidado de los productos que se obtendrán en la RDB;
- ❖ Existen discrepancias entre los listados de infraestructura de servicios así como en la infraestructura complementaria que deberá construirse en un futuro, impidiendo a la autoridad ambiental tener una visión global de los impactos ambientales de proyecto ya en operación (por ejemplo el desmonte por la construcción de los derechos de vía de los ductos, o bien el número de llenaderas que se construirán en la "terminal existente", tal vez TMDB, con las consiguientes emisiones);
- ❖ No queda clara la segregación y el número de drenajes con que va a contar la instalación, existe contradicción en los listados existentes;
- ❖ En lo que se refiere a la estimación de gases de efecto invernadero en la etapa de operación, en primer término, los compuestos orgánicos volátiles no se consideran como gases de efecto invernadero para fines de inventario de emisiones y adicionalmente no reportan las posibles emisiones de carbono negro,

clorofluorocarbonos, óxidos de nitrógeno y hexafluoruro de azufre. Están subestimadas las emisiones de CO₂ de las plantas recuperadoras de azufre y no estiman las emisiones de la planta de hidrógeno. Utilizan factores de emisión de la USEPA y no los factores de emisión que el propio IMP calculó y publicó y que se usaron para el Inventario Nacional de gases y compuestos de efecto invernadero, lo que impedirá su comparación y trazabilidad con futuros reportes;

- ❖ No existe un cálculo del total de consumo de agua en las distintas etapas de la RBD;
- ❖ En lo que a generación de aguas residuales se refiere, para la etapa de pre preparación del sitio y construcción sólo se toma en cuenta la generación de aguas sanitarias actividad humana, y no el agua residual procedente de limpieza de equipos y pruebas hidrostáticas;
- ❖ No presentan la composición, esto es qué contaminantes contendrá cada una de las corrientes de agua de cada proceso, únicamente el volumen estimado. Por lo que no puede identificarse correctamente ni valorarse el impacto al ambiente sobre el factor ambiental agua, ni manifestar el diseño del sistema de tratamiento de agua;
- ❖ No separan el volumen de agua por actividades de contraincendio, servicios auxiliares, ni mantenimiento (limpieza de equipos) del agua de proceso, por lo que es difícil vislumbrar un posible diseño del sistema de tratamiento de aguas y sus impactos, imposibilitando tomar medidas de mitigación efectivas;
- ❖ No indican claramente el punto o puntos de descarga de aguas residuales, (sólo hasta la página 827 parecen insinuar que será a través de un emisor submarino) por lo que no se puede identificar qué cuerpos de agua podrán ser afectados y en consecuencia no pueden analizarse ni describirse sus características particulares del cuerpo en el capítulo IV; y
- ❖ No cumplen con lo requerido en la Guía de ASEA de enfatizar aquellas partes de las obras que serán consideradas fuente de origen de los impactos significativos, residuales o sinérgicos que se puedan generar.

Capítulo IV. Descripción del Sistema Ambiental Regional

- ❖ Este capítulo cubre casi el 60% del estudio y no toda la información se ocupa en el capítulo de pronósticos ambientales con y sin proyecto. No presentan conclusiones de todo los rubros descritos. Es información muy abundante y carente, en ocasiones, de análisis;
- ❖ No existe un análisis y evaluación de la capacidad de carga del sistema en sus diferentes rubros;
- ❖ Se enumeran y describen los criterios para la delimitación del sistema ambiental regional SAR, pero falta un ejercicio de síntesis y explicativo de cómo se delimitó el sistema, tal vez un ejercicio de superposición de mapas;
- ❖ No cumple con la guía ya que sí es una información regional, en escalas y ámbitos distintos, de difícil interpretación;
- ❖ No toda la información vertida tiene relación clara, objetiva y específica con los posibles efectos del proyecto;
- ❖ No siempre se interpreta la información para lograr una caracterización ecosistémica; y
- ❖ Se menciona que en el estado de Tabasco se han decretado 11 áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y dos federales, así como 13 reservas, pero no

indican si alguna se encuentra dentro del SAR o bien la distancia e influencia del proyecto a áreas naturales protegidas o reservas decretadas.

Capítulo V. Identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales del sistema ambiental

- ❖ No se incluye en el archivo la matriz de Leopold, por lo que se efectuará el análisis a partir de las tablas existentes;
- ❖ No se sigue la secuencia lógica de identificación, evaluación, caracterización y valoración de impactos ambientales. No existe congruencia metodológica;
- ❖ Se inicia con la valoración cuantitativa a través de indicadores de impacto, que se presenta en la tabla V.1 denominada “Matriz de identificación de impactos”;
- ❖ La valoración en ella contenida esta hecha sobre factores y subfactores ambientales no sobre los impactos ambientales, como debería ser si aplicamos correctamente la herramienta. Por tanto no podemos priorizar las medidas de mitigación en función de la magnitud de cada impacto;
- ❖ Posteriormente se presenta la tabla V.3, V.4 y V.5 con la identificación de los impactos por cada etapa del proyecto y no se presenta una tabla consolidada de los impactos del proyecto para cada factor y subfactor ambiental;
- ❖ La tabla V.7 “Determinación de significancia de los impactos ambientales con base en el artículo 3, fracción IX del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, presenta una lista de posibles efectos o impactos ambientales que NO coinciden con los identificados y descritos en las tablas V.3, V.4 y V.5. Tampoco relacionan esta determinación con ninguna valoración cuantitativa anterior;
- ❖ En síntesis, los impactos identificados no coinciden con los valorados ni con aquellos a los que se les determinó la significancia y tampoco con los impactos mitigados como se verá posteriormente. Esto demuestra que no se sigue un método lógico de estudio de los impactos ambientales e invalida cualquier conclusión al respecto; y
- ❖ Se definen Indicadores de Presión-Estado-Respuesta (PER) para calidad del agua, calidad del aire, conservación de la vegetación y protección de la fauna, sin embargo en el resto del estudio sólo se mencionan y utilizan los relacionados a calidad del aire, ignorando los correspondientes a los otros factores ambientales.

Capítulo VI. Estrategias para la prevención y de mitigación.

- ❖ Se parte de un listado de impactos ambientales por cada subfactor y factor ambiental, contenido en la tabla VI.1, cuyos impactos ambientales no coinciden con los identificados ni con los valorados; y
- ❖ Las medidas de prevención y mitigación son en su mayoría muy generales y son básicamente de cumplimiento normativo y las propuestas no están relacionadas uno a uno con los impactos ambientales identificados.

Capítulo VII. Pronósticos ambientales regionales y evaluación de alternativas.

- ❖ Es información repetida de capítulos anteriores sin presentar el estado de los elementos que realmente se van a impactar de acuerdo al capítulo previo;

- ❖ Con respecto al escenario con proyecto se presentan valores de emisiones contaminantes que debieron ser presentados y analizados en capítulos anteriores y no contiene la memoria de cálculo;
- ❖ El medio acuático no existe en estos pronósticos ni la parte de contaminación de suelos; y
- ❖ El escenario con proyecto y con medidas de mitigación, se analiza considerando medidas que no fueron propuestas en el capítulo correspondiente, ejemplo medidas de eficiencia energética.

En conclusión, los capítulos analizados tienen graves deficiencias y tienen poca relación con el resto del estudio, pues no contrastan en magnitud impactos positivos y negativos.

7) *Deber de la ASEA de garantizar el derecho a un medio ambiente sano*

Como establece el artículo primero Constitucional, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte. La ASEA, dentro del Gobierno Federal y como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, es la principal responsable de garantizar en específico el derecho a un medio ambiente sano de todas las personas que habitan en territorio nacional en materia de hidrocarburos.

El derecho a un medio ambiente sano es reconocido tanto por el artículo cuarto de la Constitución, así como en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de la siguiente forma:

“Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

“Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

Este derecho se refiere a que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que las autoridades tienen la obligación de respetarlo, garantizarlo y protegerlo, a través de acciones y abstenciones que promuevan su protección, preservación y mejoramiento vía la conservación de nuestro patrimonio natural.

Es tal la importancia de este derecho, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que constituye la condición *sine qua non* para la realización de los demás derechos fundamentales³⁷, en sus propias palabras señala que: “(a)unque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del

³⁷ CIDH. Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrafo 190.

medio ambiente, varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.³⁸

Existen ciertos principios que han sido reconocidos tanto a nivel nacional como internacional que rigen en materia ambiental y que devienen en obligaciones específicas de las autoridades para garantizar el derecho a un medio ambiente sano: el de prevención y el de precaución.

Por un lado, la prevención se entiende como el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, de acuerdo a la fracción XXVI del artículo tercero de la LGEEPA.

Este principio se ve cristalizado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que lleva a cabo la ASEA, como se establece en los incisos L) y O) del artículo 5 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto el carácter preventivo de la evaluación está en su objetivo, que es el determinar cuáles serían los impactos de determinada obra o actividad a los recursos naturales, al medio ambiente y a los ecosistemas en los que se pretende desarrollar, y una vez analizados, determinar si es factible autorizar ambientalmente la obra o actividad en cuestión o si se debe negar, como lo establecen los artículos 28 y 35 de la LGEEPA, así como el artículo 5 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otro lado, encontramos que el principio precautorio tiene su base en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como en el Convenio sobre la Diversidad Biológica del cual México es parte, y según el cual cuando exista peligro de daño ambiental grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente. La esencia de este principio radica en que, aún sin tener la certidumbre científica absoluta sobre una situación de peligro de daño grave e irreversible al ambiente, los Estados no deberán posponer el tomar medidas de protección ambiental.

Los principios referidos deben por tanto iluminar y guiar en todo momento todas las actuaciones de las autoridades encargadas de velar por la protección al medio ambiente, debiendo destacar tres momentos: (i) antes de adoptar su decisión, para prevenir la generación de un daño; (ii) cuando siguen el proceso para adoptarla, para minimizar cualquier daño; y (iii) con posterioridad a tal decisión, para reparar los daños en caso de que haya sido imposible prevenirlos y minimizarlos.

En esa línea, ambos principios constituyen una forma para cumplir tanto los deberes de protección y garantía de cara al derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo cuarto constitucional, como la obligación de prevenir sus violaciones, de acuerdo a las obligaciones generales de las autoridades establecidas en los artículos primero constitucional, párrafo tercero, y 1.1 de la CADH, sin menoscabo de la obligación del artículo 2 de la CADH relacionada con el deber de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter para hacer efectivos los derechos humanos.

Ambos principios han sido reconocidos en sede jurisdiccional, como se demuestra en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005003

³⁸ Ibidem.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.12o.A.2 K (10a.)
Página: 1505

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonoero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 152/2013. Sergio Martín Segundo. 5 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.

Asimismo, es necesario que en cumplimiento de tales deberes, esta autoridad tome en cuenta los servicios ambientales que los recursos naturales y ecosistemas prestan. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada, donde reconoció a los servicios ambientales como los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano, y cómo éstos deben ser analizados a la luz del principio de prevención e *in dubio pro natura*:

Época: Décima Época
Registro: 2018634
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea

porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, esta Agencia tiene la obligación constitucional y convencional de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental completa, exhaustiva, adecuada, y tomando en cuenta los principios de prevención y precaución con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, así como la continuidad de los servicios ambientales de los que se benefician las personas que habitan en el municipio de Paraíso, en específico, y el estado de Tabasco, en general.

Considerando la gravedad de todas las debilidades descritas y con fundamento en los artículos primero, cuarto y 27 de la CPEUM; 11 del Protocolo de San Salvador; y 35 fracción III, incisos a), b) y c) de la LGEEPA, podemos llegar a la conclusión de que la autoridad debe llevar a cabo lo siguiente:

UNO. En aras de contar con la información necesaria para estar en posibilidad de hacer un análisis serio, completo, real e integral del proyecto que se somete a evaluación, la autoridad debe ordenar se le remita información adicional que incluya, como mínimo, la valoración e información de lo descrito a lo largo de este documento.

DOS. Por la complejidad y extensión de un proyecto de esta magnitud es imperativo que la autoridad se tome lo 60 días adicionales que marca la ley, allegándose de todos los elementos necesarios para que dicha autoridad integre un resolutivo congruente con la realidad y todos los factores que inciden en tal proyecto.

TRES. Aun habiéndose hecho lo anterior, de todos los elementos que han sido vistos y ponderados, lo más prudente es que NO debe aprobarse la MIA del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA REFINERÍA DOS BOCAS", promovido por la Empresa Productiva del Estado PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, con la clave 27TA2019X0025.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales a que refiere el artículo primero de nuestra Carta Magna, de respeto, protección, promoción,

satisfacción y garantía para con mis derechos de participación en la toma de decisiones y al medio ambiente sano.

SEGUNDO. Tenerme por presentado con el presente escrito, en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la LGEEPA y el Reglamento.

TERCERO. Se solicita que esta autoridad federal emprenda todas aquellas acciones que resulten necesarias y adecuadas, en particular la aplicación de los principios de prevención y precautorio, a fin de mejor proveer para salvaguardar la integridad del territorio y los recursos naturales en el municipio de Paraíso, Estado de Tabasco; y

CUARTO. En razón de los argumentos técnico-científicos y jurídicos esgrimidos en este escrito y toda vez que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 35 de la LGEEPA, respetuosamente le requiero niegue al promovente la autorización de impacto ambiental que solicita.

QUINTO. En caso de no estimar procedentes mis peticiones anteriores, haga de mi conocimiento la fundamentación y motivación, jurídica, técnica, científica, convencional y pro-persona que esa autoridad considere como sustento de sus determinaciones, haciéndome entrega de copia certificada de los documentos que haya empleado para arribar a ellas.

SEXTO. Guardar la confidencialidad de mis datos personales en términos de Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a los 15 días del mes de julio del año 2019.

C.C. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales